



Agencia Nacional de Minería



PARN-032

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 032- PUBLICADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2024 AL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FGM-152	PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA	VSC No 000415	20/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	FLU-088A	MANUEL ALEJANDRO JIMENEZ ESTEVES, CRISTIAN CAMILO JIMENEZ ESTEVES	VCT-40	31/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Radicado ANM No: 20249030969291

Nobsa, 30-07-2024 16:26 PM

Señor:

PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA

Dirección: Carrera 2N° 1-115

Celular: 312-3740227

Departamento: Boyacá

Municipio: Paz de Rio

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FGM-152, se ha proferido la **RESOLUCION VSC-000415 de fecha veinte 20 de marzo de 2024 del emanada por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FGM-152 "**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **VSC-000415 de fecha veinte 20 de marzo de 2024**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10" Folios Resolución No. VSC-000415 del 20-03-2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-07-2024 16:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FGM-152

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000415

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de enero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores VICTOR MANUEL PARRA TORRES, PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA y JESUS ALFONSO CARO, suscribieron el contrato de concesión No. FGM-152, para la exploración técnica y la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 7 Hectáreas y 7221 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de PAZ DEL RIO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día veintinueve (29) de junio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-000327 del 28 de septiembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2010, se prorrogó la etapa de exploración por dos (2) años más, a partir de la fecha inicial de vencimiento de dicha etapa es decir a partir del 23 de julio de 2010, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2010.

Por medio de la Resolución No. GTRN-000016 del 3 de enero de 2012, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. FGM-152 presentada por los señores JESUS ALFONSO CARO y VICTOR MANUEL TORRES PARRA, quedando como único beneficiario y responsable de las obligaciones derivadas dentro de este título el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012.

Mediante Resolución No. 000332 del 5 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato de Concesión No. FGM-152 de TRIANA PEDRO ANTONIO PEREZ por PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2018.

El título minero FGM-152 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por Autoridad Minera, ni tampoco cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

A través del radicado No. 20179030030412 del 11 de mayo de 2017, el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, titular minero del contrato de concesión N° FGM-152, radicó solicitud de renuncia manifestando:

“(…) en mi condición de titular, según respuesta dada mediante la resolución 001732 que se resuelve el recurso interpuesto en el que se plantea la confusión jurídica respecto al titular minero como consecuencia de las sesiones de derechos tramitadas ante la autoridad minera, manifestando mi decisión de renunciar al título minero.

Así mismo con el debido respeto solicito se tenga en cuenta los siguientes hechos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152"

- Con los trabajos de exploración realizados no se encontró carbón, tal como lo demuestran los informes anuales y semestrales reportados, al igual que los informes de visita razón por la cual no es procedente realizar un PTO ni tramitar licencia ambiental.
- Los túneles de exploración y montajes provisionales hechos para la realización de los trabajos exploratorios fueron debidamente sellados y desmantelados. Tal como se aprecia en los registros fotográficos que anexo.
- Previendo lo resuelto mediante la resolución 001732, mediante los oficios No 20169030073992 y 20169030082842 se solicitó la suspensión de las obligaciones contractuales para que una vez resuelta la confusión sobre la titularidad, fuera aceptada la renuncia al correspondiente titular..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que mediante Auto PARN No. 1188 del 07 de julio de 2020, notificado por Estado No.026 del 09 de julio de 2020, se acogió el Concepto Técnico PARN No.0674 del 04 de mayo de 2020, y se dispuso:

"(...) 2.2. REQUERIMIENTOS

2.2.1 Informar al titular minero que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá dar cumplimiento en el término establecido, a las siguientes obligaciones:

2.2.2 El pago del faltante de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014, por la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos m/cte. (\$3.158), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

2.2.3 Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016; I, II, trimestre de 2017.

2.2.4 Presente a través de la plataforma SI. MINERO, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, Semestrales 2017.

(...)

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al titular, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. FGM-152, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera. Se le advierte a la titular que, en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado, la Autoridad Minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar (...)"

Se evidencia que en el anterior proveído se otorgó el plazo de un (1) mes para el cumplimiento de los requerimientos so pena de entender desistido el trámite de renuncia allegado mediante el radicado No. 20179030030412, término que feneció el día 10 de agosto de 2020.

Así mismo se observa que mediante Auto PARN N° 0413 del 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico N° 014 del 25 de febrero de 2021, se dispuso:

"(...)2.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

. (...)2.1.3 Informar que mediante Auto PARN No. 1188 del 7 de julio de 2020, notificado mediante estado 026 de fecha 9 de julio de 2020, le fueron realizados los siguientes requerimientos para la viabilidad de la solicitud de la renuncia, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar:

• El pago del faltante de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014, por la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos m/cte. (\$3.158), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

• Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016; I, II, trimestre de 2017.

• Presente a través de la plataforma SI. MINERO, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, Semestrales 2017.

(...)

Por medio del concepto técnico PARN No. 943 del 11 de septiembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152"

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

(...) **3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a la solicitud de renuncia presentada con radicado No. 20179030030412 de fecha 11 de mayo de 2017 al título minero FGM-152, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente evolución y revisado el sistema de gestión documental se evidencia incumplimiento por parte del titular, al requerimiento realizado mediante Auto PARN N°1188 del 7 de Julio de 2020 notificado por estado jurídico No. 26 del 9 de julio de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con lo mencionado en el numeral 2.11.1 del presente concepto técnico...

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FGM-152 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día...**

Finalmente, Mediante Auto PARN N° 1453 del 29 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico N° 121 del 02 de octubre de 2023, se acogió el concepto técnico PARN N° 943 del 11 de septiembre de 2023, y se determinó:

"(...) **Trámites pendientes**

Renuncia

Mediante radicado No. 20179030030412 de fecha 11 de mayo de 2017, el titular allegó renuncia al título minero FGM152.

Es de anotar, que con el Auto PARN N°413 del 24 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 014 del 25 de febrero de 2021 se le informo al titular que le habían sido realizados los requerimientos expuestos en el Auto PARN N°1188 del 7 de Julio de 2020 notificado por estado jurídico No. 26 del 9 de julio de 2020, para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas en el mencionado auto, para lo cual se concedió el término de 1 mes contado a partir de la notificación de dicho auto, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al contrato de concesión No. FGM-152, y que a la fecha no han sido presentados. Por lo anterior, frente al trámite de renuncia la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará en acto administrativo.

(...) **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

6. Informar que respecto a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20179030030412 de fecha 11 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo" (...)

Adicionalmente, en el mencionado acto administrativo se refirió al tema de la caducidad de la siguiente manera:

"(...) 1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente para que presente el pago del faltante por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014 por la suma de tres mil ciento cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$3.158), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Adjuntando además los respectivos de pago de ser el caso.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente para que presente la renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 05 de octubre de 2017.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152"

del contrato de concesión, específicamente por la no presentación la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental y del Programa de Trabajos y Obras requerido mediante Resolución No. VSC 00182 de 19 de julio de 2016, confirmada mediante Resolución N° GSC-ZC 001732 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 08 de febrero de 2017.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

4. Requerir bajo apremio multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que presente: – los Formatos Básicos Mineros Semestral 2016, 2017, 2018, 2019 y Formatos Básicos Mineros Anual 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, toda vez que no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental SGD y SIGM Anna Minería.

– Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente el: IV trimestre del año 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, I y II trimestre de 2023. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares subsanen la falta que se le imputa."

Así las cosas se concluye que por medio del Auto PARN N° 1188 del 7 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 26 del 9 de julio de 2020, se concedió el termino de (1) mes para que el titular acreditara el cumplimiento de las obligaciones pendientes dentro del contrato de concesión N° FGM-152, término que finalizo el 10 de agosto de 2020 y que revisado el expediente digital y el sistema integrado de gestión minera-SIGM de la Autoridad Minera, no se evidencia cumplimiento o manifestación alguna por parte de la titular razón por la cual se procederá con lo descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Adicional, a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, el expediente digital y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería ANM, se evidencia, no ha sido subsanado el requerimiento de la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

RENUNCIA DEL TITULO

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° FGM-152 y teniendo en cuenta que el 11 de mayo de 2017, fue radicada la petición No. 20179030030412, en la cual se presentó renuncia del Contrato de Concesión, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152"

De igual forma, en el numeral 16.1 de la cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Concesión No. FGM-152, se dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular y de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 943 de 11 de septiembre de 2023 y Auto PARN N° 1453 del 29 de septiembre de 2023, el Contrato de Concesión Minera **No se encuentra al día en obligaciones contractuales.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, No se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. FGM-152 y ya que figura como único concesionario, **No se considera viable** la aceptación de la mencionada renuncia puesto que no se está cumpliendo con los preceptos legales descritos en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 y cláusula Décima Sexta del contrato de concesión referenciado específicamente por:

- El pago del faltante de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014, por la suma de Tres Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos m/cte. (\$3.158), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016; I, II, trimestre de 2017.
- Presente a través de la plataforma SI.MINERO, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, Semestrales 2017.

Aunado a lo anterior es necesario entrar a resolver el trámite de desistimiento iniciado en el auto PARN N° 1188 del 7 de julio de 2020, notificado en estado jurídico N° 026 del 09 de julio de 2020, sobre la solicitud de renuncia al Contrato de concesión N° FGM-152, para lo cual, se aplicará la consecuencia dispuesta en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En consecuencia, de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el Auto PARN No. 1188 del 7 de julio de 2020, notificado en estado jurídico N° 026 del 09 de julio de 2020, feneció el día diez (10) de agosto de 2020, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería– SGD- y el sistema Integrado de gestión SIGM-ANNA MINERIA, se tiene que el titular minero para la fecha de proyección del presente acto administrativo No dio cumplimiento a las obligaciones requeridas, circunstancia que conduce a la Autoridad Minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

CADUCIDAD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FGM-152, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

(...)

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO - Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152"

medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No.FGM-152, por parte del señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, por no atender el requerimiento realizado en la resolución GSC-ZC 000182 del 19 de julio de 2016, confirmada mediante Resolución N° GSC-ZC 001732 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 08 de febrero de 2017 por medio de la cual se impuso multa dentro del contrato de concesión FGM-152, en el artículo segundo en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión: *"Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente, la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental; al igual que el Programa de Trabajos y Obras (PTO), teniendo en cuenta que pese haber sido requeridos bajo apremio de multa, mediante Auto No. PARN-000980 del 22 de mayo de 2014, a la fecha no se ha dado cumplimiento. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima octava del contrato suscrito"*.

Aunado a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1453 del 29 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico 121 del 02 de octubre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por no presentación de la renovación de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 05 de octubre de 2017. Literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental y del Programa de Trabajos y Obras requerido mediante Resolución No. VSC 00182 de 19 de julio de 2016, confirmada mediante Resolución N° GSC-ZC 001732 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 08 de febrero de 2017. Y literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente para que presente el pago del faltante por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2014 por la suma de tres mil ciento cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$3.158), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Adjuntando además los respectivos de pago de ser el caso.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 121 del 02 de octubre de 2023, venciendo el plazo otorgado el día 24 de octubre de 2023, sin que a la fecha el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FGM-152.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FGM-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152"

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

Sumado a lo anterior, la póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo así mismo con la reversión establecida contractualmente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el Desistimiento de la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.681, mediante radicado N° 20179030030412 del 11 de mayo del 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, otorgado al señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, identificado con la C.C. No.1.113.681, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, suscrito con el señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, identificado con la C.C. No.1.113.681, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **FGM -152**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, en su condición de titular del contrato de concesión N° **FGM-152**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, a la Alcaldía del municipio de Paz de Río, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGM-152"

de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO Y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. **FGM-152**.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. **FGM-152**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO ANTONIO PEREZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.113.681, en su condición de titular del contrato de concesión No. **FGM-152** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andry Yesenia Niño G. Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelesó. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Andrea Begambre. Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urregó, Abogada VSCSM*

20249030969291

		<input type="checkbox"/> Mensajero <input type="checkbox"/> Pacote			
RECORRIDO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CALLE ARGOS 51 - BOGOTÁ C.C. o N.º: 9000018 Origen: BOGOTÁ BOGOTÁ		Fecha de Imp: 2-08-2024 Fecha Adquis: 2-08-2024 Valor del Servicio: \$ 10,000.00	Para: 1 Zona:	Unidades: Mens. Paq.: Mens. Men:	
Destinatario: PEDRO ANTONIO PLAZZ TIRUNA Carrera 20ª 1-115 Tel. 3123740277 VAZ DE RIO - BOYACA Referencia: CUI-300 99301-15291		Valor Recibido:	Recibi Conforme:		
UNIVERSIDAD DOCUMENTOS E INFORMATICA S.P.A. ENTREGAR DELIVERY A VULCANO 7 2000-40000		Fecha: 19/08/2024		(Handwritten signature and date)	


AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 TEL: 900.500.018-2
 3 6 SEP 2024
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
 Bogotá, D.C. - Colombia

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1



Nobsa, 11-04-2024 11:32 AM

Señor:

MANUEL ALEJANDRO JIMENEZ ESTEVES

CRISTIAN CAMILO JIMENEZ ESTEVES

Email: jimenezmanuel21@hotmail.com

Celular: 3144679081

Dirección: Calle 13 A N° 8- 28

Departamento: Casanare

Municipio: Aguazul

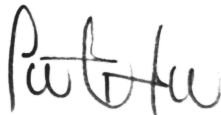
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NoFLU-088A**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT-0040 de fecha treinta y uno 31 de enero de 2024**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-088A, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT-0040 de fecha treinta y uno 31 de enero de 2024**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: 08 FOLIOS -RESOLUCION VCT-0040 de fecha treinta y uno 31 de enero de 2024

Elaboró: Ana María Cely Vargas - **PARN**

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-04-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. **FLU-088A**



Radicado ANM No: 20249030923691





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0040

(31 DE ENERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-088 A Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES ”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **20 de febrero de 2013**, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.451.951, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FLU-088A**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENA Y GRAVA)** en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de **AGUAZUL y YOPAL** del departamento de **CASANARE**, con una extensión superficial de 11,5587 hectáreas. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 21 de marzo de 2013.

Con el radicado No. **20189030438072** de **17 de octubre de 2018**, se allegó solicitud de subrogación de los derechos del Contrato de Concesión No. **FLU-088A** presentada por los señores **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.553.280 y **CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.441.722.

Mediante la **Resolución VCT No. 000659** del **17 de junio de 2020**, inscrita en el registro minero el 17 de agosto de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.451.951, titular del Contrato de Concesión No. FLU-088A, radicada bajo el No. 20189030438072 de 17 de octubre de 2018 a favor del señor MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.553.280, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.451.951, titular del Contrato de Concesión No. FLU-088A, radicada bajo el No. 20189030438072 de 17 de octubre de 2018 a favor del señor CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.441.722, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Mediante la **Resolución VCT No. 000414** del **21 de mayo de 2021**, confirmado por la Resolución 01327 de 29 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, rechazó la solicitud de la cesión del 50% de derechos del contrato **FLU-088A** a favor de la sociedad **FUENTE DE MATERIALES BARRANQUILLA LTDA.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-088 A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”

Mediante radicado No. **20221002201742** del **22 de diciembre de 2022**, el señor **FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.429.967, solicitó registro de un contrato de cesión efectuado sobre un 50 % del contrato de concesión para la explotación y exploración de materiales de construcción y demás minerales concesibles No. **FLU-088A** que le fue subrogado a los señores **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.553.280 y **CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.441.722.

Mediante radicado No. **20231002461882** del **05 de junio de 2023**, el señor **FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.429.967, allegó escritura de protocolización de silencio administrativo positivo, respecto a la solicitud presentada mediante radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022, por medio del cual se solicitó el registro de un contrato de cesión efectuado sobre un 50 % del contrato de concesión para la explotación y exploración de materiales de construcción y demás minerales concesibles No. **FLU-088A**.

Mediante **Auto GEMTM No. 261** del **31 de octubre de 2023**, se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los señores MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES, identificado C.C. No 1.116.553.280 y CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES, identificado C.C. No 1.006.441.722, cotitulares del Contrato de Concesión No. FLU-088A, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los documentos que permitan acreditar la capacidad económica del cesionario conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3521 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, entre ellos:

- a) Matrícula mercantil o cámara de comercio correspondiente, según el caso.*
- b) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días.*
- c) Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud.*
- d) Estados financieros correspondientes.*
- e) Matrícula profesional del contador que certifica los estados financieros.*
- f) Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que certifica los estados financieros.*
- g) Manifestación clara y expresa sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*
- h) Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.”

Mediante radicado No. **20231002765792** del **04 de diciembre de 2023**, los señores **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.553.280 y **CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.441.722, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FLU-088A**, allegaron oficio manifestando el desistimiento al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022, argumentando: *“Solicitamos desistimiento al trámite de cesión de derechos, teniendo en cuenta que el cesionario el señor FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.429.967 de Bogotá, no cumple con lo requerido por la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la agencia Nacional de Minería, pedimos a la entidad ANM, no continuar con el requerimiento de la capacidad económica del cesionario y demás documentación”.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente del Contrato de Concesión No. **FLU-088A**, se verificó que se encuentran pendientes de pronunciamiento los siguientes trámites a saber:

h

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-088 A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”

- 1- Cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022, por el señor FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.429.967, en calidad de cesionario, en la cual se solicitó el registro de un contrato de cesión efectuado sobre un 50% del contrato de concesión para la explotación y exploración de materiales de construcción y demás minerales concesibles No. FLU-088A.
- 2- Protocolización de Silencio administrativo positivo solicitado mediante el radicado No. 20231002461882 del 05 de junio de 2023, el señor FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ, presentada mediante el radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022, por medio del cual se solicitó el registro de un contrato de cesión efectuado sobre un 50 % del contrato de concesión para la explotación y exploración de materiales de construcción y demás minerales concesibles No. FLU-088A.
- 3- Desistimiento presentado con el radicado No. 20231002765792 del 04 de diciembre de 2023, por los señores MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES, y CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES, cotitulares del Contrato de Concesión No. FLU-088A, del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022.

Se procede a resolver los trámites en el mismo orden en que fueron enunciados.

1. Cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022, por el señor FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.967, en calidad de cesionario, en la cual se solicitó el registro de un contrato de cesión efectuado sobre un 50% del contrato de concesión para la explotación y exploración de materiales de construcción y demás minerales concesibles No. FLU-088A.

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Auto GEMTM No. 261 del 31 de octubre de 2023, dispuso requerir a los señores **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.553.280 y **CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.441.722, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FLU-088A**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegaran los documentos señalados en el Auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 261 del 31 de octubre de 2023 fue notificado mediante Estado Jurídico No. 136 del 02 de noviembre de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto, comenzó a transcurrir el 03 de noviembre de 2023 y culminó el 04 de diciembre de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, el día 26 de enero de 2024, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados razón por la cual se consultó el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la entidad, y no se evidenció documento destinado a cumplir el requerimiento realizado mediante el Auto GEMTM No. 261 del 31 de octubre de 2023.

En este sentido, considerando que el término de un (01) mes concedido para el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. 261 del 31 de octubre de 2023, se encuentra vencido, teniendo en cuenta que el término otorgado por la Autoridad Minera culminó el 04 de diciembre de 2023, y que los señores **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES**, **CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FLU-088A**, y **FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ**, en calidad de tercero interesado, no dieron cumplimiento al Auto de requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que ordena:

✱

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-088 A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En Virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)".

Con base en dicha circunstancia, es importante manifestar que, los términos otorgados por la Autoridad Minera son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 de 2003, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Sobre este asunto, en virtud del artículo 117 y 118 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, se precisa que:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

A lo sumo, cabe precisar que, dentro de los trámites administrativos, los intervinientes, quedan sujetos a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las "cargas procesales", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000, donde la Corte Constitucional hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

✕

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-088 A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de Cesión de Derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad” La Resolución 352 de 4 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

2. **Protocolización del silencio administrativo positivo solicitado mediante radicado No. 20231002461882 del 05 de junio de 2023, el señor FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ, presentada mediante el radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022, por medio del cual se solicitó el registro de un contrato de cesión efectuado sobre un 50 % del contrato de concesión para la explotación y exploración de materiales de construcción y demás minerales concesibles No. FLU-088A.**

En el caso que nos ocupa el señor **FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ**, en calidad de tercero interesado, allegó Escritura Pública No. 1623 de la Notaria Primera de Yopal Casanare, escritura de protocolización del silencio administrativo positivo, respecto de la solicitud presentada mediante radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022, por medio del cual se solicitó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del contrato No. **FLU-088A**.

En primer lugar, la figura del silencio administrativo se define como una “presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones.

Conforme lo señalado, el silencio administrativo puede ser negativo o positivo; negativo cuando transcurridos tres (3) meses, contados desde la presentación de una solicitud, no se ha notificado al interesado la decisión que la resuelva; por su parte, el silencio positivo se configura estrictamente en los casos **expresamente previstos en disposiciones especiales**, y sus efectos son el equivalente a una decisión de la administración en la que concede o accede a lo pedido.

Con referencia al silencio positivo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

“Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.”

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ¹ ha señalado en diversas oportunidades lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de 28 de febrero de 2013, radicación número 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-088 A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

"frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración del silencio administrativo positivo, la sala considera necesario recordar en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la Ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento (...). Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia de contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados "hechos del príncipe" en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiere un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo "(...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecuentemente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo" (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, se requiere, además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento.

En todo caso, es de mencionar que en cuanto al trámite de cesión de derechos de los contratos de concesión se aplicaba el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 que disponía:

Artículo 22. Cesión de derechos. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

No obstante, es relevante traer a colación que el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", deroga tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, indica:

"Artículo 23°. Cesión de Derechos Mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días; en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)"*
(Destacado fuera del texto).

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-088 A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- **Se elimina el silencio administrativo positivo.**
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión.
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Por lo expuesto, se concluye que frente a la solicitud de silencio administrativo positivo invocada por el peticionario, debe ser rechazado toda vez que el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 que le aplica al trámite de cesión de derechos tal como se indicó en el presente acto administrativo, eliminó el silencio administrativo positivo. No obstante y en gracia de discusión en el caso que procediera y se entendiera configurado el acto administrativo ficto favorable, como lo indicó el Consejo de Estado se requiere que se den todos los requisitos para el reconocimiento del derecho, situación que no se presentó ya que como se explicó en el numeral anterior, no se recibió respuesta por parte de los señores **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES**, y **CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FLU-088**, como del señor **FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ** en calidad de tercero interesado, para subsanar la falta de información solicitada con el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 261 del 31 de octubre de 2023.

En consecuencia, resulta procedente negar la inscripción de la Escritura Pública No. 1623 de 31 de mayo de 2023 de la Notaría Primera de Yopal Casanare, relacionado con la protocolización de silencio presentado a favor del señor **FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ**.

3. **Desistimiento presentado con el radicado No. 20231002765792 del 04 de diciembre de 2023, por los señores MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES, y CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES, cotitulares del Contrato de Concesión No. FLU-088A, del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022.**

Por último, se presentó el desistimiento con el radicado No. 20231002765792 del 04 de diciembre de 2023, por los señores **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES**, y **CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FLU-088A**, del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20221002201742 de 22 de diciembre de 2022, indicando que: *“Solicitamos desistimiento al trámite de cesión de derechos, teniendo en cuenta que el cesionario el señor **FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.429.967 de Bogotá, no cumplió con lo requerido por la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la agencia Nacional de Minería, pedimos a la entidad ANM, no continuar con el requerimiento de la capacidad económica del cesionario y demás documentación”*.

Respecto de la solicitud de desistimiento antes mencionada, no será analizada por sustracción de materia², teniendo en cuenta que en el presente proveído se decretará desistido el trámite de cesión de derechos presentado por los señores **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES**, **CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FLU-088A**, a favor de **FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ**, con el radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022, por no haber atendido en oportunidad el requerimiento realizado mediante Auto GEMTM

² La Corte Constitucional mediante Sentencia T-204/13 señaló: *“(…) Carencia actual de objeto por sustracción de materia”*

“Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambian la situación del declarante frente a la entidad declarante. En tal caso, presuma, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico impugnado.”

“Esta Corporación no considera que cuando el hecho está superado la protección a través de la tutela puede ser hecha, lo consubstancia en el caso de tutela queda imposibilitado para emitir orden o falta de protección del derecho fundamental invocado.” En consecuencia, no carece a actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión (…).”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-088 A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

No. 261 del 31 de octubre de 2023 fue notificado mediante Estado Jurídico No. 136 del 02 de noviembre de 2023.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el escrito radicado No. 20221002201742 del 22 de diciembre de 2022 por los señores **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.553.280 y **CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.441.722, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FLU-088A** a favor del señor **FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.429.967 de Bogotá como cesionario, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de protocolización del silencio administrativo positivo invocada por **FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ**, mediante el radicado No. 20231002461882 del 05 de junio de 2023, en consecuencia, **NEGAR** la inscripción de la Escritura Pública No. 1623 de 31 de mayo de 2023 de la Notaría Primera de Yopal Casanare, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **MANUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ ESTEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.553.280 y **CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ ESTEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.441.722, como cedente y al señor **FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.429.967, como cesionario, o en su defecto, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011³ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Flórez / GEMTM-VCT
Proyectó: Olga Carballo – Abogada GEMTM VCT PARB
Revisó: Janneth Milena Pacheco – Abogada Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

MANUEL ALEJANDRO JIMENEZ ESTEVES-CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ
 C.C. N° 900560018
 Calle 12 A N° 3-28 Tel. 3144679081
 AGUAZUL - CASANARE
 12442674 - DOMEN 19 FOLIO

PRINDEL Mensajería Paquete

N° 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560345

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900560018
 Ofic: NOBSA BOYACA

Destinatario: MANUEL ALEJANDRO JIMENEZ ESTEVES-CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ
 Calle 12 A N° 3-28 Tel. 3144679081
 AGUAZUL - CASANARE

Fecha de imp. 12-04-2024
 Fecha Admisión: 12-04-2024

Valor de Servicio: \$ 10,000.00

Peso: 1 Zona:

Referencia: NCB-20249030923691

Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES

La mensajería ex.rosa se movilita de:
 Registro Postal No. 6254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1

Recibi Conforme:

Nombre Señor:

C.C. o Nit:

Fecha:

30 ABR 2024

frastado



DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY
 NIT: 900.052.755-1